
	<p align="center"><b>“Cultivando JUSTICIA SOCIAL – El CAMBIO SI es posible” 2020-2023</b></p>	CÓDIGO:100-	Página 1 de 3
		VERSIÓN: 01 FECHA: Enero-2022	 <b>Municipio de Chipatá</b>
		PROCESO: PLANIFICACION ESTRATEGICA	

## ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE UNA MODALIDAD CONTRACTUAL

### LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIPATÁ, SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el art. 209 y 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 95 de la Ley 489 de 1998, y;

### CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política, establece:

***Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley”.*

***Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

2. Que, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica:

*Principio de coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*



3. Que, el Municipio es una unidad fundamental de la división política administrativa del estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Que, el artículo 1495 del código civil define el contrato o convención en los siguientes términos:

*“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

5. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, señala:

***Asociación entre entidades públicas.** Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

	<p align="center"><b>“Cultivando JUSTICIA SOCIAL – El CAMBIO SI es posible” 2020-2023</b></p>	CÓDIGO:100-	Página 2 de 3
		VERSIÓN: 01 FECHA: Enero-2022	 <b>Municipio de Chipatá</b>
PROCESO: PLANIFICACION ESTRATEGICA			

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.*

6. Que, la Corte Constitucional en el análisis de asequibilidad del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, respecto de los convenios interadministrativos señala;

*“ (...) tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber **la coordinación** de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del estado.”* (Negrilla fuera del texto).

7. Que, de esta manera, atendiendo a la finalidad de los convenios del artículo 95 de la ley 489 de 1998, es decir la asociación entre entidades públicas para cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, no existe en este caso obligaciones sinalagmáticas entre las partes que lo suscriben, sino que sus compromisos se dirigen a un fin común en torno al cual, las entidades se asocian.

8. Que, este convenio se debe suscribir y ejecutar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, establecidos en el artículo 209 de la constitución política. Igualmente, deberán respetarse las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otros.



9. Que, sobre los convenios interadministrativos ha sostenido la doctrina que son aquellos utilizados para cumplir los fines constitucionales y legales que les compete a las entidades estatales:

*“Los convenios se reservan en forma exclusiva para regular mediante acuerdo el cumplimiento de los fines impuestos en la Constitución y la Ley. Son convenios interadministrativos los que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas el cumplir con su misión u objetivos. Cuando las entidades estatales concurren en un acuerdo de voluntades desprovisto de todo interés particular y egoísta, cuando la pretensión fundamental es dar cumplimiento a obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, la inexistencia de intereses opuestos genera la celebración de convenios. Los convenios celebrados de esta forma deben tener un régimen especial y, por consiguiente, distinto al de los contratos”.*

10. Que el convenio se suscribe y ejecuta con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, deberán respetarse las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otros.

11. Que, el Municipio de Chipatá, Santander y la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamento de Santander, deben compartir un propósito común que les permite asociarse mediante un convenio interadministrativo que condesienda a desarrollar el objeto del proceso a satisfacción de las partes.

12. Que la Administración Municipal Chipatá, Santander, requiere adelantar un convenio interadministrativo de cooperación cuyo objeto es **FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER**, con el propósito de garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio.

	<p><b>“Cultivando JUSTICIA SOCIAL – El CAMBIO SI es posible” 2020-2023</b></p>	<p>CÓDIGO:100-</p> <p>VERSIÓN: 01 FECHA: Enero-2022</p>	<p>Página 3 de 3</p>  <p><b>Municipio de Chipatá</b></p>
<p>PROCESO: PLANIFICACION ESTRATEGICA</p>			

13. Que, de acuerdo a la necesidad a satisfacer, se requiere contratar por parte del Municipio de Chipatá, Santander, una persona que apoye a la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de Delegados Departamentales en la Circunscripción Electoral de Santander, para lo cual se destina el valor de ocho millones de pesos mcte (\$8.000.0000,00) de acuerdo al perfil del personal y el plazo de ejecución del convenio
14. Que con arreglo a lo dispuesto se considera pertinente la expedición del presente acto administrativo mediante el cual se justifica la modalidad de la contratación.
15. Que, en mérito a lo anterior,

### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la procedencia para adelantar el proceso de contratación a través de convenio interadministrativo de cooperación, cuyo objeto es **“FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER”**, el cual se desarrolla de conformidad al artículo 95 de la Ley 489 de 1998, artículo 209 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo a la necesidad a satisfacer, se requiere contratar por parte del Municipio de Chipatá, Santander, una persona que apoye a la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de Delegados Departamentales en la Circunscripción Electoral de Santander, para lo cual se destina el valor de ocho millones de pesos mcte (\$8.000.0000,00) de acuerdo al perfil del personal y el plazo de ejecución del convenio

**ARTÍCULO TERCERO.** Los estudios y documentos previos de la presente contratación podrán ser consultados físicamente en la oficina de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chipatá, Santander, ubicada en la Carrera 6 No. 3 - 17, o en el Portal único de contratación estatal – SECOP I - [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

  
**EMILSE SANTAMARIA CASTILLO**  
 Alcaldesa Municipal

*Proyectó y revisó en lo técnico: Eliseo Silva Becerra – Coordinador equipo externo de contratación – EMCOPROSAN (correo 27-06-2023)  
REVISÓ JURIDICAMENTE: RADQ-AAJEPFIM (correo 28-06-2023)*